



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A I. MUNICIPALIDAD
DE TOCOPILLA**

RES. EX. N° 1 / ROL F-019-2019

Santiago, **17 JUN 2019**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 43/2012 tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión establece los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LAS UNIDADES FISCALIZABLES

2° Que, la I. Municipalidad de Tocopilla es titular de las unidades fiscalizables “Alumbrado público comuna de Tocopilla – Calle Arturo Prat” (en adelante, “Calle Arturo Prat”) y “Alumbrado público comuna de Tocopilla – Villa Prat” (en adelante, “Villa Prat”) ubicadas en la comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta. Dichas unidades fiscalizables constituyen fuentes emisoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012.

3° Que, el alumbrado público Calle Arturo Prat consta de 12 proyectores de área distribuidos en tres postes, utilizándose un grupo de luminarias como **alumbrado ornamental y decorativo**¹ para la iluminación de un monumento a Alexis Sánchez, y otros dos como **alumbrado ambiental**² para la iluminación de un parque. Tanto el monumento como el parque se encuentran ubicados al costado de la rotonda donde intersectan las calles Arturo Prat, 18 de Septiembre y O’Higgins en la comuna de Tocopilla.

4° Que, por su parte, el alumbrado público Villa Prat corresponde a un proyecto de **alumbrado ambiental** que consta de 13 luminarias con tecnología haluro metálico de 400 W de potencia, en la Villa Prat de la comuna de Tocopilla.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5° Que, con fecha 02 de mayo de 2019, mediante comprobantes de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, los informes de fiscalización ambiental DFZ-2018-2847-II-NE y DFZ-2018-2849-II-NE, que detallan las actividades de fiscalización realizadas por personal de esta Superintendencia, con fecha 26 de octubre de 2018, a los proyectos de alumbrado público Calle Arturo Prat y Villa Prat, respectivamente.

6° Que, en la Calle Arturo Prat, se identificó que las luminarias de las áreas verdes, de tipo proyector de área, eran de tecnología Haluro Metálico de 400 W y 250 W de potencia eléctrica, marca VKB, modelo MARS, en tanto que se identificaron dos postes con una luminaria cada uno, alimentadas con paneles solares, las cuales no contaban con información técnica a la vista, y que serían de tecnología Estado Sólido LED y de marca, modelo y potencia desconocidos, según se indicó por el encargado durante la inspección ambiental.

¹ De conformidad al Artículo 5 del D.S: N° 43/2012, para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “(...) 6. *Alumbrado ornamental y decorativo: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes y similares.*”.

² De conformidad al Artículo 5 del D.S: N° 43/2012, para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “(...) 2. *Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada.*”.

7° Que, en relación a la referida unidad fiscalizable, el informe de fiscalización DFZ-2018-2847-II-NE, da cuenta de los siguientes hallazgos: *“1. El titular instaló luminarias sin contar con la certificación que habilita a instalar, según la Norma de Emisión sobre Contaminación Lumínica. 2. Adicionalmente, 7 de las luminarias instaladas (5 de Haluro Metálico y 2 LED) poseen una inclinación que propicia la emisión de luz para un ángulo gama mayor a 90°”.*

8° Que, por otra parte, en el alumbrado público de Villa Prat se observó que las luminarias utilizadas eran de marca GEOLUX, modelo ZY-400, de 400 W de potencia eléctrica. Adicionalmente, se constató que existen luminarias de tecnología LED instaladas en el sector, sin embargo estas no pudieron ser identificadas, por no contar con sus placas de información técnica.

9° Que, el informe de fiscalización DFZ-2018-2849-II-NE, asociado a la referida unidad fiscalizable, da cuenta de los siguientes hallazgos: *“1. Las luminarias de tecnología Haluro Metálico GEOLUX, modelo ZY-400, no cuentan con la certificación que las habilita a instalar. 2. Adicionalmente las luminarias se encuentran instaladas con ángulo de inclinación que permite la proyección de luz para un ángulo gama mayor a 90°”.*

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN IMPUTADOS

A. Falta de certificación de lámparas que forman parte de alumbrado público de Villa Prat y Calle Arturo Prat

10° Que, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, dispone que *“El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”.*

11° Que, en las actas de la inspección ambiental realizada con fecha 26 de octubre de 2018 en Calle Arturo Prat y Villa Prat se solicitó a la I. Municipalidad de Tocopilla el envío de los Certificados de Contaminación Lumínica de Luminarias Instaladas del alumbrado público Villa Prat y de Calle Arturo Prat. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Ord. N° 16, de 12 de Noviembre de 2018, de la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Tocopilla, se adjuntaron una serie de documentos.

12° Que, a partir de la revisión de la documentación acompañada, es posible constatar que esta se refiere a lámparas de marca Downlight modelo Brisa LED de 40W, 60W y 120W. Sin embargo, no se acompañó ningún documento que dé cuenta de la certificación de las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Villa Prat ni de Calle Arturo Prat.

13° Que, en razón de lo indicado, se concluye que la I. Municipalidad de Tocopilla ha incurrido en un incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, al no disponer de la certificación requerida para las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Villa Prat ni de Calle Arturo Prat.

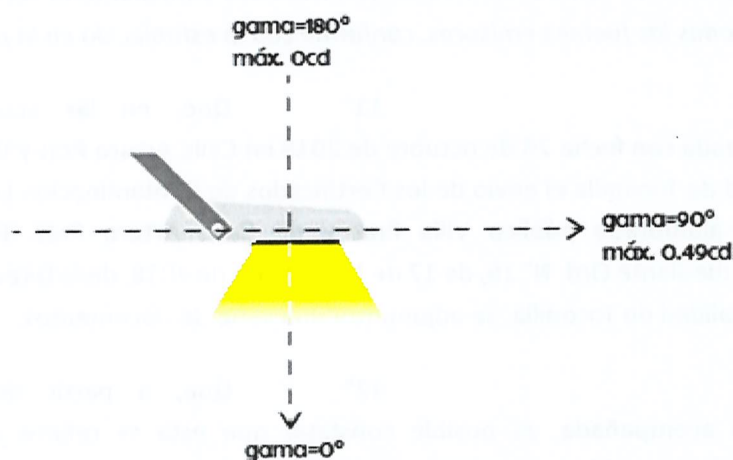
14° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LO-SMA *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

15° Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 LO-SMA.

B. Incumplimiento del límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012

16° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 -respecto al límite de emisión de intensidad luminosa- se establece que, *“en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un **ángulo gama mayores a 90°**, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara”*. A su vez, se define en el artículo 5 de la citada norma el Ángulo Gama como el *“ángulo formado por la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria, o el proyector, a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara”*. Una representación de dicho ángulo se observa en la **Imagen 1** a continuación.

Imagen 1. Representación de ángulo gama 90°

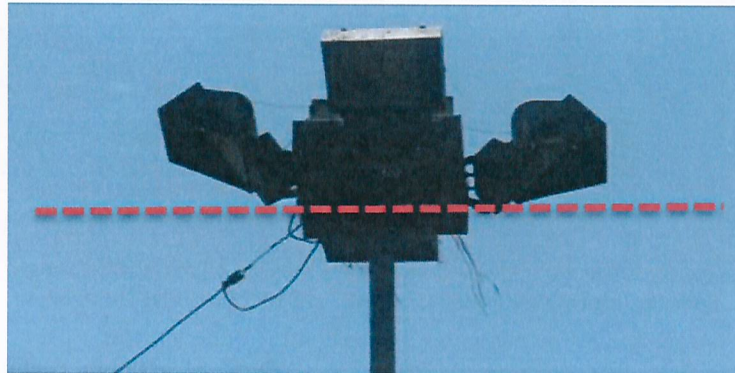


Fuente: Sitio Web Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile, <https://opcc.cl/normativa/>

17° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, *“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”*

18° Que, el acta de inspección levantada con fecha 26 de octubre de 2018, constata en relación a la Calle Arturo Prat que *“(…) todos los proyectores de área se encuentran instalados de forma tal que proyectan su luz por sobre el ángulo gama 90°, emitiendo de esta manera luz hacia el hemisferio superior”*. Asimismo, en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2847-II-NE se da cuenta de que existen dos luminarias con lámparas LED instaladas con una inclinación que propicia la emisión de luz para un ángulo gama mayor a 90°. Lo anterior se ve corroborado en las fotografías acompañadas al Informe de Fiscalización DFZ-2018-2847-II-NE, en que se observa que los proyectores se encuentran instalados de forma tal que sus emisiones de luz excederían el ángulo gama 90°, el cual se encuentra representado por la línea roja punteada. La **Imagen 2** corresponde a una de las referidas fotografías. Por su parte, la **Imagen 3**. Luminaria LED con panel fotovoltaico en Calle Arturo Prat **Imagen 3** corresponde a una de las dos luminarias LED observadas.

Imagen 2. Poste con grupo de cuatro proyectores de área en Calle Arturo Prat.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-2847-II-NE, Imagen 4.

Imagen 3. Luminaria LED con panel fotovoltaico en Calle Arturo Prat



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-2847-II-NE, Imagen 7.

19° Que, asimismo, en el acta de inspección realizada respecto de Villa Prat, se constata “(...) que los proyectores de área se encuentran instalados de forma tal que proyectan su luz por sobre el ángulo gama 90°, emitiendo de esta manera, luz hacia el hemisferios superior.” Al igual que en caso anterior, esta constatación se ve corroborada en las fotografías acompañadas al Informe de Fiscalización DFZ-2018-2849-II-NE, en que se observa que los proyectores se encuentran instalados de forma tal que sus emisiones de luz excederían el ángulo gama 90, el cual se encuentra representado por la línea roja punteada. La Imagen 4 corresponde a una de las referidas fotografías.

Imagen 4. Alumbrado Público Villa Prat



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-2849-II-NE, Imagen 1.

20° Que, el artículo 6 del D.S. N° 43/2012, establece como límite de emisión una distribución de intensidad luminosa³ de 0 candelas por cada 1000 lúmenes de flujo de la lámpara, esto es, 0 cd/klm⁴. En este contexto, para que exista una distribución de intensidad luminosa de 0 cd/klm, la intensidad luminosa debe ser cero, y por ende, no debe haber flujo luminoso. De conformidad a lo señalado, para cualquier fuente que emita un flujo luminoso mayor a 0 hacia el hemisferio superior, existirá intensidad luminosa mayor a 0 por

³ Según lo señalado en el artículo N°5 del DS N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la intensidad luminosa se define como “el flujo luminoso que emite una fuente por unidad de ángulo sólido. Se mide en candelas (cd)”. Por su parte, el flujo luminoso se define como la “Potencia emitida en forma de radiación electromagnética, evaluada según su acción sobre un receptor selectivo (...)”.

⁴ Dicha unidad se relaciona con las curvas fotométricas que representan gráficamente el comportamiento de la luz, describiendo la dirección e intensidad en la que se distribuye la luz en torno al centro de la fuente luminosa. Como una forma de parametrizar la intensidad de las distintas lámparas (con diferentes potencias) con igual cantidad de lúmenes, estos son normalizados para una fuente de 1000 lúmenes, y por tanto las curvas quedan expresadas entonces en candela por kilolumen (cd/klm) (Deco, F. 2017. La utilidad de las curvas fotométricas. Artículo Técnico: Luminotecnia, disponible en https://www.editores-srl.com.ar/sites/default/files/lu139_deco_curvas_fotometricas.pdf).

sobre los 90° del ángulo gama, excediendo necesariamente el límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012.

21° Que, los proyectores de área de Calle Arturo Prat, y de Villa Prat constituyen fuentes que –según se constató por personal fiscalizador de esta Superintendencia- emiten un flujo luminoso al hemisferio superior, generando en consecuencia una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, y por lo tanto, exceden el límite de emisión establecido en el artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012.

22° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LO-SMA *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

23° Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 LO-SMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

24° Que mediante Memorandum D.S.C. N° 187, de fecha 4 de junio de 2019, se procedió a designar a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sebastian Tapia Camus como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de la I. Municipalidad de Tocopilla**, RUT 69.020.100-3, domiciliada en Aníbal Pinto 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Villa Prat y de Calle Arturo Prat, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.	Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>
2	<p>Las lámparas de haluro metálico de los proyectores correspondientes a Villa Prat y Calle Arturo Prat, y las lámparas LED de las luminarias correspondientes a Calle Arturo Prat, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.</p>	<p>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...)</p> <p>2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. (...)</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1 y N° 2 como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán *“(…) ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la **I. Municipalidad de Tocopilla** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para ello, se realizará una reunión de asistencia al cumplimiento, el día **jueves 04 de julio de 2019, a las 11:00 horas**, en dependencias de la Oficina Regional de Antofagasta, ubicada en calle Washington 2369, comuna de Antofagasta. En dicha oportunidad, se abordarán las dudas que los titulares asistentes puedan mantener respecto la elaboración y presentación de un programa de cumplimiento, y se brindará orientación general en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para participar de dicha reunión, el titular deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] confirmando su participación, debiendo indicar en dicho correo el nombre y número de cédula de identidad de las personas que asistirán a la reunión (máximo dos personas, una de las cuales deberá tener poder para representar al titular ante esta SMA).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO todos los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas centrales de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la I. Municipalidad de Tocopilla estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Moyano Cruz, Alcalde de la I. Municipalidad de Tocopilla, domiciliada en Aníbal Pinto 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCS
C.C.

- Sandra Cortez, Jefa de Oficina SMA, Región de Antofagasta.